



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0193/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2023-0012, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por los señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar, en virtud de la Sentencia TC/0234/22, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución; 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-12-2023-0012, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por los señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar, en virtud de la Sentencia TC/0234/22, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión objeto de la presente demanda en ejecución y solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0234/22, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARAR ADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro; y, en consecuencia, ORDENAR al Instituto Agrario Dominicano (IAD) la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro una demarcación adyacente, y sólo en caso de que esté asignada a otro parcelero, aquella parcela que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados.*

*QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, computados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) cumpla con el mandato de la presente sentencia.*

*SEXTO: IMPONER una astreinte de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a cargo del actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) para el cumplimiento del mandato de la presente sentencia, los cuales serán liquidados en favor de las partes accionantes en proporciones iguales. La astreinte debe empezar a computarse tras la notificación de la sentencia y vencido el plazo de los sesenta (60) días calendarios otorgados en el ordinal quinto del dispositivo.*

*SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro; y, a las partes recurridas el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su actual director, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.) y a la Procuraduría General Administrativa.*

*NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

La notificación de la Sentencia TC/0234/22 produjo conforme Comunicación SGTC-4210-2022, de catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dirigida a los señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar, recibida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

## **2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte**

La solicitud de liquidación de astreinte de referencia fue incoada por los señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar, mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría de este tribunal.

Dentro de las piezas documentales que conforman el presente expediente se hace constar el escrito concerniente a la presente solicitud de liquidación de astreinte, que fue notificado a la parte intimada mediante la Comunicación SGTC-6355-2023, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2023), recibida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por otra parte, se verifica el Escrito de defensa suscrito por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en ejecución y solicitud de liquidación de astreinte**

La Sentencia TC/0234/22 se fundamenta, esencialmente, en los alegatos que se transcriben a continuación:

*11.12 En este sentido este Tribunal Constitucional entiende que el tribunal a-quo obró incorrectamente al momento de emitir su decisión, en virtud de que no realizó las ponderaciones previas de lugar para determinar si la acción de amparo incoada por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes era admisible conforme a los criterios que han sido desarrollados por este tribunal, como lo ha expresado la Sentencia TC/0160/18 y la TC/0512/19 en la que se prescribe la idoneidad del juez de amparo para conocer de las acciones de tutela que estén encaminadas a la restitución de derechos parcelarios.*

*11.13 En efecto, en la Sentencia TC/0160/18 se consigna lo siguiente:*

*e) Lejos del Instituto Agrario Dominicano (IAD) poder reducir la extensión superficial del terreno asignado a un parcelero que demuestre haber operado el mismo de manera eficiente, cuanto establece la referida Ley de Reforma Agraria es que todo el que se haya conducido de esta forma podría solicitarle tierras adicionales y dicho Instituto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“tendrá autoridad para asignarlas”, de conformidad con su artículo 41, modificado por la antes indicada Ley No.55-97. f) Aun en la eventualidad de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) tuviere motivo para reducir la extensión superficial de una parcela legalmente asignada o para excluir de un proyecto agrario a un parcelero, este organismo tiene que ceñir su actuación al rigor del debido proceso de ley (TC/0036/12).*

*h. En vista de lo precedentemente expuesto, debe considerarse que el juez de amparo es el competente para conocer de aquellas acciones de tutela que estén encaminadas a procurar la restitución de derechos parcelarios que hayan sido reducidos por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) sin observar el debido proceso.*

*11.14 Además, la inobservancia del tribunal a quo, acarrea una violación a lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución, 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11, en los que se prescribe que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.*

*11.15 En vista de los motivos anteriormente expuestos, procede acoger el presente recurso de revisión, revocando la sentencia dictada por el tribunal a quo; y, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) este Tribunal Constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.16 En lo concerniente al conocimiento del fondo de la acción de amparo, cabe indicar que los accionantes, señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, sostienen que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales, (C.D.E.E.) les vulneró sus garantías fundamentales al debido proceso administrativo, así como el derecho de propiedad que ostentan como parceleros respecto de los asentamientos agrarios núm. AC-481, que se encuentran ubicados dentro de la Parcela núm. 92-A, del Distrito Catastral núm. 2, Rio San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, (Nagua), al momento de desalojarlos de los terrenos descritos, sin observar el proceso previsto en la Ley de Reforma Agraria y la Constitución, para asignarlas a la Corporación de Empresas Eléctrica Estatales (C.D.E.E.).*

*11.17 Al tenor de los argumentos planteados por los accionantes, indicamos que de conformidad a las piezas que conforman el expediente, se constata que les fueron otorgados, por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), títulos provisionales que los acreditan como parceleros beneficiados dentro de los asentamientos de fecha cinco (5) de mayo, de dos mil cuatro (2004), veintidós (22) de septiembre de dos mil tres (2003), y veinte (20) de octubre de dos mil tres (2003), respectivamente, que se describen, a continuación:*

*i. Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz: en la Parcela núm. 448 con 6.10 tareas. Sitio El Tablón*

*ii. Wilton Martínez Almonte: en la Parcela núm. 449 con 6.11 tareas. Sitio Los Cacaos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*iii. Cevero Israel Abreu Almánzar en la Parcela núm. 452 con 5 tareas. Sitio El Tablón.*

*iv. Juan Carlos Martínez Monegro en la Parcela núm. 452. Sitio El Tablón. Porción de terreno con una superficie equivalente a 6.5 tareas, en la parcela 92-A del D.C. 2, del municipio Rio San Juan. Sitio El Tablón*

*11.18 Con posterioridad a las asignaciones señaladas, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) procedió, el 3 de marzo de 2006, a la aprobación mediante el Oficio núm. 0444, de la disposición de 15,000 metros cuadrados, para la instalación de una Planta de Generación Eléctrica, a solicitud del Gerente Regional de la provincia de Nagua, en ese entonces el Ingeniero Agrónomo, Camilo Antonio Duarte.*

*11.19 Sin embargo, a raíz del indicado oficio, fueron expulsados de sus parcelas los accionantes, y destruidas las mejoras y cultivos que en ellas se guarnecían, y posteriormente, la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.), entró en posesión de los predios.*

*11.20 En ese orden, debemos indicar que, si bien es cierto que al Instituto Agrario Dominicano (IAD) le asiste la facultad de revocar los derechos parcelarios que asignó a un particular respecto de una parcela determinada, no menos cierto es que el ejercicio de la referida potestad administrativa está condicionada a la concurrencia de uno de los supuestos consignados en el artículo 43 de la Ley núm. 5879 de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97, el cual prescribe lo siguiente:*

*El Instituto podrá revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, por las siguientes razones: a) Utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria; b) Abandono injustificado de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación. En caso, el Instituto podrá adjudicar la finca al cónyuge o conviviente que permanezca al frente de la explotación de la parcela con capacidad y habilidad para cumplir los requisitos establecidos en esta ley, y cumplir con el contrato, o en su lugar, al hijo, hija o hijos que reúnan las mismas condiciones como miembros de la unidad familiar; c) Negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras”.*

*11.21 En sentencia TC/0036/12, este Tribunal Constitucional se pronunció respecto de la obligación que tiene el Instituto Agrario Dominicano de fundamentar la reducción o modificación de los derechos parcelarios que previamente le ha otorgado a un particular para usufructuarlos, y estableció el criterio de siguiente:*

*“f) Aun en la eventualidad de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) tuviere motivo para reducir la extensión superficial de una parcela legalmente asignada o para excluir de un proyecto agrario a un parcelero, este organismo tiene que ceñir su actuación al rigor del debido proceso de ley”.*

*11.22 Luego, en la sentencia TC/0160/18, reiteramos el criterio de referencia e indicamos que:*

*n. De la valoración de cada uno de los elementos de pruebas depositados por la parte accionante en apoyo de sus pretensiones, este Tribunal Constitucional ha ponderado que la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, promulgada el veintisiete (27) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962, en su artículo 43 [modificado por la Ley núm. 55-97, del siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siete (1997)], establece de manera taxativa en cuáles casos el Instituto Agrario Dominicano (IAD) puede revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, a saber: 1) utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria; 2) abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación; 3) negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras. que en el caso de marras la institución demandada en la presente acción no ha demostrado que concurren algunos de los supuestos precedentemente descritos. o. Sobre la necesidad de que concurren los supuestos que señala la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, en su artículo 43, modificado por la Ley núm. 55-97, establece que el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) puede revocar una asignación provisional, como ha ocurrido en el caso de marras, este tribunal prescribió en su Sentencia TC/0036/12 que tal actuación debe ser realizada con apego al debido proceso.*

*11.23 Por lo tanto, este Tribunal Constitucional constata que no existe en el expediente alguna documentación que permita comprobar que la revocación de los derechos parcelarios concedidos a los accionantes estuvo justificada en uno de los supuestos establecidos en las disposiciones del artículo 43 de la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97.*

*11.24 Además, este colegiado comprueba que tampoco se realizó el pago compensatorio por el valor de la parcela, conforme lo previsto en el artículo 44 de la referida ley, por lo que se advierte que tanto la disposición de los bienes inmuebles realizada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), así como el desalojo de las porciones de terreno de que se trata, ausente de legalidad, deviene en la inobservancia de las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reglas al debido proceso, y como consecuencia, el menoscabo de los derechos de posesión sobre las parcelas que le fueron asignadas a la parte accionante, actuaciones que se constituyen en arbitrarias y por tanto susceptibles de ser tuteladas por la vía de amparo conforme el artículo 65 de la Ley núm. 137, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*11.25 Ahora bien, para el Tribunal Constitucional no resulta ajeno que la comunidad del municipio de Rio San Juan se vería seriamente perjudicada, ante la ordenanza de este colegiado en el sentido de que el Instituto Agrario Dominicano proceda al reintegro de los derechos parcelarios que les fueron asignados a los accionantes, conforme se ha detallado en anterior acápite de esta sentencia, en coherencia con sus precedentes, lo cual implicaría el desmonte y demolición de la planta Hidroeléctrica levantada en los terrenos de referencia y, por estos motivos conferirá una tutela judicial diferenciada en el caso de conformidad a sus particularidades.*

*11.26 En esa virtud, procede aplicar en este caso, el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma:*

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.27 Asimismo, este tribunal se pronunció en el sentido de que: (...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

*11.28 En virtud de los motivos expuestos, el Tribunal Constitucional procederá a acoger la acción de amparo sometida por los accionantes, los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro y, en consecuencia, ordenará al actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) disponer las medidas necesarias para la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro una demarcación adyacente al predio respecto del cual se encontraban ubicados, mandato que se ejecutará dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director en funciones, la cual le será oponible a la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.).*

*11.29 Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, se procederá a la imposición de una astreinte a cargo del actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), a fin de garantizar la ejecución de esta decisión; astreinte que será fijado en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el dispositivo de la presente decisión en favor de la parte accionante, conforme lo prescrito en el precedente de la Sentencia TC/0438/17, con el propósito de constreñirle al acatamiento de la decisión adoptada, estableciendo un término razonable a partir de la notificación de la presente sentencia para que su cumplimiento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en liquidación de astreinte**

Mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría de este tribunal, la parte solicitante, los señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar, justifican sus pretensiones, entre otros motivos, en que:

*ATENDIDO: A que la sentencia No. TC/0234/2022 de fecha 04 de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), del Tribunal Constitucional, en su ordinario cuarto ordena al actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Agrón. FRANCISCO GUILLERMO GARCIA GARCIA, la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, señores JUAN MARTINEZ SALCEDO Y POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINES ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR Y JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos.*

*ATENDIDO: A que la sentencia No. TC/0234/2022 de fecha 04 de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), del Tribunal Constitucional, en su ordinario Quinto, otorga un plazo de sesenta (60) días calendarios, computados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Agrón. FRANCISCO GUILLERMO GARCIA GARCIA, cumpla con el mandato de la indicada sentencia.*

*ATENDIDO: A que la sentencia No. TC/0234/2022 de fecha 04 de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), del Tribunal Constitucional, en su artículo sexto, impone una astreinte de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a cargo del actual Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Agrón. FRANCISCO GUILLERMO GARCIA GARCIA, para el cumplimiento del mandato de la presente sentencia, los cuales serán liquidados en favor de las partes accionantes en proporciones iguales. La astreinte debe empezar a computarse tras la notificación de la sentencia y vencido el plazo de los sesenta (60) días calendarios otorgados en el ordinal quinto del dispositivo.*

*ATENDIDO: A que la sentencia No. TC/0234/2022 de fecha 04 de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), del Tribunal Constitucional, fue notificada al Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante el acto de notificación de sentencia No.1763/2022, de fecha ocho (08) de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022), del ministerial WILSON ROJAS, alguacil de Estrado de la 2da. Sala de cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*ATENDIDO: A que el actual director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Agrón. FRANCISCO GUILLERMO GARCIA GARCIA, no ha hecho caso a la sentencia del Tribunal Constitucional, en franca violación de la constitución de la Republica Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el actual director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Agrón. FRANCISCO GUILLERMO GARCIA GARCIA, se tiene y se cree por encima de la constitución de [a República, porque con su negativo accionar está desacatando el mandato del Tribunal Constitucional que para emitir sus decisiones se basa en el respecto de nuestra carta suprema como lo es la constitución de la república.*

*ATENDIDO: A que hemos realizado cinco (5) instancias de solicitudes de citas y una instancia recordatoria de restitución y entrega al director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), AGRM. FRANCISCO GUILLERMO GARCIA GARCIA, con el objetivo de que se resuelva de manera amigable la entrega de las parcelas de las porciones de terrenos perteneciente a los señores JUAN MARTINEZ SALCEDO Y POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINEZ ALMONTE, CEVERO ISRRAEL ABREU ALMANZAR Y JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO, como ordena la sentencia TC/0234/2022 de fecha 04 de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), del Tribunal Constitucional, a las cuales nunca nos ha dado respuesta porque su intención es no cumplir con el mandato de la sentencia del Constitucional porque se cree que está por encima de la constitución. A la fecha de la presente instancia hemos hecho todo tipo de esfuerzos para que el actual director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), restituya los derechos de los parceleros tal como lo ordena la sentencia TC/0234/2022 de fecha 04 de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), del Tribunal Constitucional, pero hasta ahora ha sido imposible.*

*ATENDIDO: A que en virtud de que el actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Agrón. FRANCISCO GUILLERMO GARCIA GARCIA, a la fecha de esta solicitud no le ha dado cumplimiento a la sentencia No. TC/0234/2022 de fecha 04 de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), del Tribunal Constitucional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es oportuno y necesario la liquidación de la astreinte por la suma actualmente vencida o acumulada sin perjuicios de la que se sigan venciendo hasta que se cumpla contra la indicada sentencia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte requerida en liquidación de astreinte**

La parte demandada en liquidación de astreinte, Instituto Agrario Dominicano, mediante instancia depositada el veintiséis (26) de diciembre dos mil veintitrés (2023) en la secretaría de este tribunal, pretende que la presente solicitud sea rechazada en todas sus partes y subsidiariamente suplir cualquier deficiencia o error en el cálculo de los montos a liquidar, bajo los siguientes alegatos:

*POR CUANTO: A que, en aplicación de la tutela judicial diferenciada establecida en la decisión, la Institución realiza los levantamientos correspondientes en la demarcación adyacentes donde el Instituto Agrario Dominicano tiene derechos registrados, para determinar la disponibilidad de terrenos, y dar cumplimiento a la sentencia antes indicada.*

*POR CUANTO: A que mediante oficio interno suscrito por el Ing. Agrón. Manuel R. Mateo De Los Santos, encargado del Departamento de Estudio y Captación de Tierra, informó al director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) señor Francisco Guillermo García García, sobre la disponibilidad de terrenos con el objetivo de dar cumplimiento a la Sentencia núm. TC/0234/22.*

*POR CUANTO: A que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director señor Francisco Guillermo García García, han actuado de manera diligente en procura de cumplir lo ordenado por la Sentencia núm. TC/0234/22.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos expresados, la parte intimada concluye de la siguiente manera:

*PRIMERO En cuanto a la forma, declarar buena y valida la presente solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia De La Cruz, Wilton Martines Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y Cevero Israel Abreu Almanzar, contra Instituto Agrario Dominicano, (IAD) y el señor Francisco Guillermo García García, por ser interpuesta conforme al derecho.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes la presente solicitud de liquidación de astreinte, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*TERCERO: De manera alternativa o subsidiaria, suplir cualquier deficiencia o error en el cálculo de los montos a liquidar.*

## **6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Escrito sobre demanda en liquidación de astreinte suscrita por los señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Escrito de defensa suscrito por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sentencia TC/0701/23, emitida el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por este tribunal constitucional.
4. Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por este tribunal constitucional.
5. Acto núm. 1763/2022, instrumentado el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los actuales solicitantes, Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro notifican al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, Sr. Francisco Guillermo García, así como a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Sentencia TC/0234/22 y les intiman a que, a partir de dicha notificación, den cumplimiento a lo ordenado dentro de un plazo de sesenta (60) días.
6. Solicitudes de cita, dirigidas por los abogados de los actuales solicitantes al director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Sr. Francisco Guillermo García, recibidas el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
7. Reiteración de solicitud de cita, dirigidas por los abogados de los actuales solicitantes al director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Sr. Francisco Guillermo García, recibidas el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).
8. Comunicación SGTC-6355-2023, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), relativa a comunicación de solicitud de liquidación de astreinte al Instituto Agrario Dominicano (IAD), recibida el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-12-2023-0012, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por los señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar, en virtud de la Sentencia TC/0234/22, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se originó con el desalojo de los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro de sus asentamientos parcelarios en El Tablón, Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, donde tenían títulos provisionales otorgados por el Instituto Agrario Dominicano, debido a la planificación para una planta de generación eléctrica en la zona. Los desalojados, además de otras acciones legales, presentaron una acción de amparo que inicialmente fue declarada inadmisibles por el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en el supuesto de que la jurisdicción contencioso-administrativa era la vía adecuada.

No conforme con la indicada decisión Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro recurrieron en revisión constitucional ante este tribunal constitucional, que decidió acoger la acción de amparo mediante la Sentencia TC/0234/22, ordenando al Instituto Agrario Dominicano restituir los derechos parcelarios y fijando un plazo de sesenta (60) días para su cumplimiento, con una astreinte diaria de veinte mil pesos (\$20,000.00) en caso de retraso.

A pesar de la notificación de la sentencia el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Instituto Agrario Dominicano no cumplió, por lo que los accionantes solicitaron la liquidación de astreinte; el Tribunal Constitucional acogió la solicitud en la Sentencia TC/0701/23, liquidando la astreinte hasta el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2,400,000.00), condenando al IAD al pago de la indicada suma.

Expediente núm. TC-12-2023-0012, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por los señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar, en virtud de la Sentencia TC/0234/22, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En una nueva solicitud de liquidación de astreinte presentada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), los accionantes argumentan que el Instituto Agrario Dominicano sigue sin cumplir, mientras que dicha parte justifica su falta de cumplimiento argumentando levantamientos en áreas adyacentes para determinar la disponibilidad de terrenos, informando al director del IAD sobre la disponibilidad y actuando diligentemente para cumplir con la sentencia.

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9, 50, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, en consonancia, además, con el criterio sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0438/17, al establecer que

*(...) cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional -con ocasión del conocimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo-, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.*

En la especie, los señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar solicitaron liquidar la astreinte impuesta al Instituto Agrario Dominicano mediante la Sentencia TC/0234/22, dictada el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), en virtud de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, contra la decisión rendida por



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); de modo que a efectos de las disposiciones normativas y precedentes indicados, este tribunal es competente para conocer del asunto y en lo adelante procederá a su examen.

#### **9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte**

Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte que le ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien realizar las consideraciones siguientes:

9.1. En la especie, como antes hemos descrito, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN00476, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se acogió la declaratoria de inadmisibilidad planteada por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y se declaró inadmisibile la acción de amparo de los señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

9.2. La referida decisión fue recurrida ante el Tribunal Constitucional por los señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almanzar, en cuyo caso, por medio de la Sentencia TC/0234/22, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), este colegiado revocó la indicada sentencia, conoció la acción de amparo, ordenó al Instituto Agrario Dominicano la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes e impuso una astreinte por la suma de veinte mil pesos (\$20,000.00) diarios a cargo del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a favor de los accionantes, señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz,

Expediente núm. TC-12-2023-0012, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por los señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar, en virtud de la Sentencia TC/0234/22, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar, una vez vencido el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

9.3. El conflicto tuvo su origen en el desalojo de los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro de sus asentamientos parcelarios en El Tablón, Río San Juan, María Trinidad Sánchez, donde poseían títulos provisionales de propiedad otorgados por el Instituto Dominicano Agrario (IAD). Este desalojo fue ejecutado por instrucciones del IAD, en vista de la planificación para la instalación de una planta de generación eléctrica en la zona. La Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) participó en el proceso de desalojo y posterior ocupación de los terrenos.

9.4. Los afectados presentaron varias acciones legales, incluyendo una acción de amparo ordinario, contra el IAD y la CDEEE. Esta acción fue inicialmente tramitada ante el Tribunal Superior Administrativo, actuando como tribunal de amparo, el cual mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN00476, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), determinó su inadmisibilidad al considerar que la jurisdicción contencioso-administrativa era la vía judicial adecuada para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Disconformes con esta decisión, los demandantes recurrieron ante el Tribunal Constitucional mediante un recurso de revisión.

9.5. Inconformes con esta decisión, estos acudieron a este tribunal constitucional a través de un recurso de revisión, el cual fue decidido por esta sede mediante la Sentencia TC/0234/22, en la que fue decidido acoger la acción de amparo, revocar la sentencia impugnada y una vez apoderados del fondo de la cuestión, acoger la misma en razón de que fue constatado que el desalojo



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizado por el Instituto Agrario Dominicano vulneró los derechos parcelarios de los accionantes, a raíz de la instalación de una planta de generación eléctrica.

9.6. En esa virtud, mediante la Sentencia TC/0234/22 fue ordenado al Instituto Agrario Dominicano (IAD) restituir los derechos parcelarios a los demandantes en proporción al metraje asignado en los certificados de títulos de sus asentamientos, dentro de una demarcación adyacente. Se estableció, además, un plazo de sesenta (60) días para que el director general del IAD cumpla con esta sentencia, y una astreinte diaria de veinte mil pesos (\$20,000.00) en caso de retraso en su ejecución, a partir de la notificación de la sentencia y vencido el plazo de los sesenta (60) días otorgados. Esta sentencia fue notificada a todas las partes el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), según consta en el Acto núm. 1763/2022, realizado por el alguacil Wilson Rojas.

9.7. En razón de que a la Sentencia TC/0234/22 no se le había dado cumplimiento por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD), el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro solicitaron a este tribunal la liquidación de astreinte dispuesta en la Sentencia TC/0234/22.

9.8. Una vez apoderada de esta solicitud, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/701/23, de ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), acogió la liquidación de astreinte ordenada en la Sentencia TC/0234/22 y presentada por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), y liquidó la astreinte desde el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) –momento en que se cumplieron los sesenta (60) días seguidos a la notificación de la sentencia– hasta el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) –fecha en que fue



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicitada la liquidación—, a razón de veinte mil pesos (\$20,000.00) por día, totalizando dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2,400,000.00). Además, se condenó al director general del IAD, Sr. Francisco Guillermo García, al pago de esta suma en partes iguales a favor de los solicitantes.

9.9. El veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almanzar depositaron ante la Secretaría de este tribunal una nueva solicitud de liquidación de astreinte, planteando, en resumen, que pesar de múltiples intentos para resolver amigablemente la entrega de las parcelas, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no había dado cumplimiento a la Sentencia TC/0234/22 hasta la fecha de la solicitud, por lo que solicitan proceder con la liquidación de la astreinte por la suma acumulada hasta el momento, sin perjuicio de los montos adicionales que puedan acumularse hasta que se cumpla con la sentencia.

9.10. De su lado, El Instituto Agrario Dominicano (IAD) justifica su falta de cumplimiento con la Sentencia TC/0234/22, argumentando que están llevando a cabo levantamientos en áreas adyacentes para determinar la disponibilidad de terrenos, siguiendo la tutela judicial diferenciada establecida en la decisión. Además, señalan que han informado al director general del IAD sobre la disponibilidad de terrenos mediante un oficio interno, y afirman que han actuado diligentemente en procura de cumplir con la sentencia. Con base en ello, peticiona que sea rechazada la solicitud de liquidación de astreinte.

9.11. En la especie, se observa que la presente demanda en liquidación de astreinte es presentada por los beneficiarios de la Sentencia TC/0234/22, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), a saber, los señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del finado Cevero Israel Abreu Almánzar, a raíz de las dificultades relativas a la demora en que alegadamente se ha producido la ejecución de la Sentencia TC/0234/22, órgano que está llamado a resolver los impedimentos que se presenten en la ejecución de sus decisiones, tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley núm. 137-11 al expresar que *[e]l Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

9.12. Sobre la naturaleza de la astreinte, es oportuno señalar que se considera un mecanismo para procurar vencer la resistencia de cumplir con el mandato dado por el juez, por consiguiente, no se trata, en ninguna circunstancia, de un resarcimiento en daños y perjuicios; en ese contexto, la Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 93 que *[e]l juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

9.13. Es dable afirmar también que el artículo 89.5 de la indicada ley establece que la decisión que concede el amparo deberá contener la sanción en caso de incumplimiento, como en efecto dispuso este colegiado en la Sentencia TC/0234/22.

9.14. En ese sentido, vale señalar, que la Sentencia TC/0347/21 ha dispuesto determinadas comprobaciones que debe realizar este tribunal constitucional con la finalidad de determinar si procede o no acoger la demanda en liquidación de astreinte, a saber:

1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido.
3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

9.15. En el caso específico que nos ocupa, respecto a la ejecución de nuestra sentencia TC/0234/22, se realizó una primera liquidación de la astreinte mediante la TC/0701/23, donde el plazo para el cálculo de la liquidación comenzó el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), después del vencimiento de los sesenta (60) días establecidos en TC/0234/22, contados a partir de la notificación de la sentencia a ejecutar, ocurrida el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1763/2022. En TC/0701/23, el cálculo de la astreinte que fue objeto de una primera liquidación se cerró el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fecha en que los solicitantes depositaron la instancia para su solicitud de la primera liquidación.

9.16. Ahora estamos en la presentación de una segunda solicitud de liquidación de astreinte que debe evaluarse de manera distinta, pues en esta ocasión no debe considerarse como fecha de inicio del cálculo la fecha de la primera notificación, ya que ese período se ha liquidado. En este caso, si procediera la liquidación, el plazo para el cálculo comenzaría a correr el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que es el día siguiente a la primera solicitud de liquidación de astreinte depositada en la Secretaría del Tribunal el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y que dio origen a la Sentencia TC/0701/23, antes mencionada. Vale destacar que esta última solicitud de astreinte solo sería acogida si verifica el incumplimiento o la resistencia de la institución obligada.

9.17. En cuanto al vencimiento del plazo para cumplir con la decisión, se verificó en la Sentencia TC/0701/23 que la TC/0234/22 no fue ejecutada al término del plazo de sesenta (60) días contados desde la notificación de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión, para que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) cumpla con el mandato de la sentencia mencionada.

9.18. Por último, en cuanto al tercer requisito: *Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido*, es menester precisar que, al respecto, la parte intimada en cumplimiento sostiene en su escrito de defensa lo siguiente:

*POR CUANTO: A que, en aplicación de la tutela judicial diferenciada establecida en la decisión, la Institución realiza los levantamientos correspondientes en la demarcación adyacentes donde el Instituto Agrario Dominicano tiene derechos registrados, para determinar la disponibilidad de terrenos, y dar cumplimiento a la sentencia antes indicada.*

*POR CUANTO: A que mediante oficio interno suscrito por el Ing. Agrón. Manuel R. Mateo De Los Santos, encargado del Departamento de Estudio y Captación de Tierra, informó al director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) señor Francisco Guillermo García García, sobre la disponibilidad de terrenos con el objetivo de dar cumplimiento a la Sentencia núm. TC/0234/22.*

*POR CUANTO: A que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director señor Francisco Guillermo García García, han actuado de manera diligente en procura de cumplir lo ordenado por la Sentencia núm. TC/0234/22.*

9.19. A fin de valorar la resistencia del Instituto Agrario Dominicano (IAD) al cumplimiento del mandato que le había sido impuesto, este colegiado constata, haciendo uso del principio de oficiosidad que caracteriza la justicia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional y los procedimientos constitucionales,<sup>1</sup> que en la Secretaría de este tribunal reposa el expediente núm. TC-09-2023-0005, contentivo de incidente de ejecución, promovido por el Lic. Fabián Mena Gonzáles, abogado de los señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la que solicitan el seguimiento y cumplimiento de la Sentencia TC/0234/22.

9.20. En el indicado expediente consta el Acto núm. 30-2024, de nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el Ministerial Brayam José Bautista de la Cruz, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de convocatoria a entrega de títulos provisionales y puesta en posesión a los licenciados Fabián Mena González, José Miguel Almonte y Jorge Aquiles Guzmán de la Rosa, representantes legales de la parte solicitante de liquidación:<sup>2</sup>

*Se les invita cordialmente para que como fuere de derecho comparezcan el día jueves que contaremos a dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a las Diez horas de la mañana (10:00), por ante la Oficina Regional de Nagua del Instituto Agrario Dominicano (IAD), ubicado en la Autopista de Nagua San Francisco, Km. 1, para una vez allí “trasladarnos al asentamiento campesino AC-33 Copellito, Sec. Los Cacaos, El Tablón, Municipio Río San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, a los fines de estar presente en la entrega de títulos provisionales y puesta en posesión de los señores Juan Martínez Salcedo, y Polonia de la Cruz*

---

<sup>1</sup> El artículo 7.11, de la Ley núm. 137-11, dispone: Oficiosidad. *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

<sup>2</sup> Reiterada mediante Acto núm. 47/2024, de dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(6.10 tareas), Wilton Martínez Almonte (11 tareas), Juan Carlos Martínez Monegro (6.05 tareas), y Cevero Isrrael Abreu Almánzar (5 tareas)”.*

9.21. Asimismo, figura también en el expediente núm. TC-09-2023-0005 un informe de cumplimiento y ejecución de la Sentencia TC/0234/22, depositado por el Instituto Agrario Dominicano en el Tribunal Constitucional el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual incluye cuatro certificados de asentamiento provisional, certificaciones emitidas por el Instituto Agrario Dominicano, todos con fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), los cuales confirman que, en la actualidad, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) ha dado cumplimiento a la Sentencia TC/0234/22.

9.22. En el expediente núm. TC-09-2023-0005, al que hemos hecho alusión, reposa un escrito contentivo de desacuerdo, suscrito por el Lic. Fabián Mena González, en representación de los señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el que, entre otras cosas señala:

*4) que el interés social por el cual se estaba ocupando los terrenos asignados a los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Isrrael Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, ha desaparecido porque ya la planta eléctrica no está funcionando hace mucho tiempo.*

*5) Que como no existe el interés social que era el funcionamiento de la planta eléctrica dichos terrenos, lo que procede es que Ministerio de Energía y Minas, continuador de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), desocupe los terrenos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desmantele los equipos y maquinarias que posee en estado de putrefacción para dar paso al cumplimiento de la sentencia TC/0234/22, de fecha 04 de agosto del 2022, del Tribunal Constitucional.*

9.23. Asimismo, figura opinión legal suscrita por el Ministerio de Energía y Minas sobre la solicitud de ejecución de la Sentencia TC/0234/22, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), la cual señala lo siguiente: *A que el Ministerio de Energía y Minas (MEM), como continuador Jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas, dentro del ámbito de la Parcela 92-A, del D.C. 2 del Municipio de Río San Juan en los Cacaos, el Tablón de dicho Municipio, e indica que se acoge a lo dispuesto en el acápite 11.28 de la Sentencia TC/0234/22, el cual textualmente señala:*

*11.28. En virtud de los motivos expuestos, el Tribunal Constitucional procederá a acoger la acción de amparo sometida por los accionantes, los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro y, en consecuencia, ordenará al actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) disponer las medidas necesarias para la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro una demarcación adyacente, y sólo en caso de que esté asignada a otro parcelero, aquella parcela que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados, mandato que se ejecutará dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director en funciones, la cual le será oponible*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
(C.D.E.E.E.)*

9.24. De lo anterior se colige que la oposición manifestada por los solicitantes a recibir los terrenos bajo el alegato de que el Ministerio de Energías y Minas no está dando uso a la planta eléctrica, no tiene razón de ser, puesto que tanto el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) como el Ministerio de Energía y Minas (MEM) no se oponen a que sea ejecutado el mandato expreso de la Sentencia TC/0234/22, la cual en ninguna parte de la sentencia a ejecutar, se señala que se le daría la misma porción de terreno que ocupan las instalaciones eléctricas de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), puesto que el dispositivo es claro en cuanto a expresar que esta entrega sería en una demarcación adyacente; es decir, en ninguna parte de su contenido señala que se le entregaría la misma porción de terrenos originalmente desalojada donde reposa la planta eléctrica de que se trata, sino que lo que la decisión cuya liquidación de astreinte se solicita, por alegato incumplimiento, es un mandato al Instituto Agrario Dominicano (IAD), para que restituya *los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos*, pero lo hizo con la condición que sea *dentro una demarcación adyacente*, y solo en caso de que esté asignada a otro parcelero, aquella parcela que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados.

9.25. En esa virtud, como lo que se pretende ejecutar es el mandato de la Sentencia TC/0234/22, no ha lugar a dar mérito, para fines de liquidación, a una forma diferente de ejecución que aquella que expresamente ha sido pautaada por la sentencia objeto de liquidación, pues entender lo contrario implicaría desconocer el carácter definitivo y vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional, que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, *son definitivas e irrevocables 2 y constituyen precedentes vinculantes para los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*poderes públicos y todos los órganos del Estado, lo que incluye a todo ciudadano y las partes en un proceso.*

9.26. Por consiguiente, se advierte -como ya hemos señalado- que el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) no solo ha demostrado una actitud colaboradora en el cumplimiento de la decisión durante el proceso de la instrucción del expediente contentivo del seguimiento de ejecución de sentencia que se encuentra incurso en este tribunal, sino que también se documenta la ejecución de la Sentencia TC/0234/22, mediante las puestas en mora para puesta en posición precedentemente señaladas y el depósito de cuatro certificados de asentamiento provisional emitidos por la institución (IAD), todos con fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a favor de los ahora demandantes en liquidación señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar, entregando los certificados de asentamiento provisional.

9.27. Además, consta en el expediente de incidente de ejecución de sentencia, el Acto núm. 24/2024, instrumentado por el Licdo. José Ramón Santos Reynoso el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de comprobación con traslado de notario, que da cuentas de que ese día, funcionarios del Instituto Agrario Dominicano (IAD) asistieron a la puesta en posesión a la que habían invitado a asistir a los ahora demandantes, y una vez verificada la inexistencia de los convocados, ahora demandantes en liquidación de astreinte, prosiguieron con la materialización de la entrega, poniendo

*los bornes en el terrero de cada título provisional expedido a favor de los señores Juan Martínez Salcedo y Policia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y Cevero Israel Abreu Almánzar, indicando los límites de las áreas asignadas y pudiendo verificar que los beneficiarios antes nombrados ni su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*representante legal estuvieron presentes para tomar posesión de las parcelas otorgadas.*

9.28. Si bien es cierto que respecto de estos demandantes hubo demora en la ejecución de la sentencia, puesto que la primera puesta en mora contentiva de convocatoria a entrega de títulos ocurrió el nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y luego la entrega de los certificados de títulos provisionales fue realizada el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), no menos cierto que estas actuaciones del Instituto Agrario Dominicano, (IAD) demuestran que no hubo una resistencia al cumplimiento de la obligación, sino que de manera oportuna fueron desplegadas por la institución demandada las acciones administrativas tendentes a lograr la ejecución de la Sentencia TC/0234/22, lo cual efectivamente hizo.

9.29. En ese orden, este tribunal dictó la Sentencia TC/0438/17, en cuya página 18, literal h) estableció: *En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.*

9.30. En ese sentido, esta sede procede a rechazar la presente demanda en liquidación de astreinte, tomando en consideración que, una vez apoderado el Tribunal Constitucional como jurisdicción de la liquidación de las astreintes, no solo tiene la facultad de liquidar matemáticamente la astreinte dispuesta, sino también puede reducirla, aumentarla o eliminarla, tomando en consideración la negativa o nivel de resistencia de la institución obligada.

9.31. En este caso, al quedar demostrado que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) dio cumplimiento a la Sentencia TC/0234/22, se hace evidente que, dado que la astreinte no tiene un carácter indemnizatorio, sino que tiene como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

objetivo asegurar el cumplimiento de la decisión del Tribunal Constitucional, la cual se considera cumplida en la especie respecto de los ahora accionantes, no procede en el caso ordenar la liquidación y, por lo tanto, se debe rechazar la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar, en virtud de la Sentencia TC/0234/22, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** que el presente recurso no está exento de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** la comunicación de esta decisión, a través de la Secretaría, para su conocimiento y fines correspondientes, a las partes señores Juan Martínez Almonte Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y sucesores del finado Cevero Israel Abreu Almánzar; y a la parte demandada, Instituto Agrario Dominicano (IAD).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**